JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

REFERENCIA:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN:	54-518-31-84-001-2018-00165-00
DEMANDANTE:	JUANA ACEVEDO
DEMANDADO:	JOSÉ ESTEBAN CRUZ LEAL

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia, en primera instancia dentro del presente proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, conforme a la siguiente:

II. SÍNTESIS PROCESAL

La señora **JUANA ACEVEDO** formula demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, a través de su apoderado, contra su presunto padre biológico **JOSÉ ESTEBAN CRUZ LEAL**, con el fin de que, por los trámites del proceso verbal señalado en el artículo 368 y s.s del C.G.P., mediante sentencia se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Se declare que el señor **JOSÉ ESTEBAN CRUZ LEAL,** identificado con cédula de ciudadanía No 3.557.317, es el padre biológico de la señora **JUANA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 27.794.111 expedida en Pamplonita.

2. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, realice lo pertinente en el Registro Civil de la demandante, inclusive la modificación de sus apellidos en la cedula de ciudadanía.

LA CAUSA PETENDI.

La demanda se fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

- Afirma el apoderado de la señora Juana Acevedo en el escrito de demanda que, según información aportada por esta, su progenitora María Angélica Acevedo sufría trastornos mentales, situación que hizo que fuera abusada sexualmente por varios hombres, siendo uno de ellos el demando José Esteban Cruz Leal.

- Producto de la relación NO CONSENTIDA, asegura que nació Juana Acevedo, el día quince (15) de marzo de 1977.

- Cuando la señora María Angélica Acevedo dio a luz, señala que la ahora demandante fue entregada a sus padrinos para efectos de su crianza, pues la progenitora se encontraba en difíciles condiciones económicas.

- La señora Juana Acevedo, al conocer la existencia de su padre, le solicita ayuda, siendo rechazada por este.

- Como consecuencia de lo anterior, la demandante quiere definir su situación, acudiendo a la instancia judicial a efectos de que el demandado reconozca su paternidad.

INTEGRACION AL CONTRADICTORIO

Mediante auto interlocutorio del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (F. 15), se admite la demanda incoada a través de apoderado designado en amparo de pobreza, ordenando notificar al demando.

Así mismo, se dispuso decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN para la respectiva experticia.

Luego de varios intentos de notificación al demando, dicho acto procesal se surtió el día 01 de noviembre de 2019, a través de una comisión que se ordenara al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita; en dicha fecha, el señor Cruz Leal solicito la designación de un abogado de oficio debido a su falta de recursos, razón por la cual, mediante auto del veinte (20) de noviembre se resolvió por parte de la judicatura, conceder Amparo de Pobreza al demandado, designando como apoderado al profesional del derecho Juver Francisco Buitrago Gonzalez, quien acepto la designación.

El quince (15) de enero de 2020, se da respuesta a la demanda, en el sentido de no oponerse a las pretensiones, siempre que las pruebas así lo determinen.

TRÁMITE.

Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2020, se tuvo por contestada la demanda, al tiempo que se dispuso que, una vez se conociera el cronograma dispuesto por el convenio INML y CF- ICBF para la práctica de la prueba genética, se remitiera a las partes para tal efecto.

Pese a lo anterior, en el entendido que la demandante es mayor de edad, se ordenó mediante auto oficiar al INML y CF Nororiental Bucaramanga, con el fin de que informara el procedimiento a seguir para la práctica de la prueba genética de las partes, debiendo indicar fecha y hora de su comparecencia.

El veintiséis (26) de febrero de 2020, se recibe respuesta por parte del INML y CF Nororiental Bucaramanga, indicando los requisitos para la práctica de la prueba genética solicitada, razón por la que este Despacho, el día seis de marzo, fijo como fecha para que las partes concurrieran a la prenombrada prueba, el día doce del mismo mes a las 09:00 a.m.

Reanudaos los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, los que estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del corriente año, en razón de la pandemia COVID -19, se procede mediante auto a requerir al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, los resultados de la prueba genética, solicitando las autorizaciones de rigor al ente fiscal para tener acceso a la muestra del material genético del presunto padre, superados los trámites administrativos mediante auto calendado el día 18 de septiembre de 2020, se dispone la práctica de la prueba de científica huella genética de ADN, fijándose como fecha de la peritación el día 15 de octubre de mismo año; comunicada en debida forma a las partes.

El día 29 de septiembre de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense, informa que las muestras de ADN de Juana Acevedo y José Esteban Cruz Leal, se encuentran en turno para ser asignadas a un perito para su respectivo análisis.

El diez (10) de diciembre, se recibe el informe pericial DRBO-GGF-2002001128 emanado del Grupo de Genética el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo traslado fue ordenado por auto del 18 de diciembre de 2020, sin manifestación alguna de las partes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. En el suscrito no concurre causal alguna de impedimento para fallar, no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en el suscrito para conocer, tramitar y decidir el negocio. La parte actora en representación del doctor **FABIO ANDRES MONTAÑEZ**, designado por el reconocimiento de amparo de pobreza, compareció a la Litis en uso de las facultades contenidas en artículo 82 C.I.A; mientras que el extremo pasivo fue representado a través del doctor **JUVER FRANCISCO BUITRAGO GONZALEZ**, abogados en ejercicio de derecho de postulación; se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, elementos que si bien como condiciones de la acción atañen al fondo del litigio y no a cuestión procesal, deben establecerse pues su ausencia determina fallo absolutorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

La filiación está definida como la *“procedencia de los hijos respecto a los padres”*; Jurídicamente la filiación es la relación paterno-filial existente entre el progenitor (padre o madre) y su hijo(a). Ese vínculo o relación familiar puede surgir de una realidad natural (biológica) o de un acto jurídico como la adopción. El ordenamiento jurídico consagra a favor de aquellos que provienen de una misma estirpe, derechos

de índole extra patrimoniales, como los relacionados con la patria potestad, y otros de connotación económica como los de recibir alimentos o heredar.

La necesidad de investigar la paternidad, ha servido de fuente para reconocer diferentes garantías, que han sido elevadas a rango constitucional, el derecho a conocer la procedencia, a tener una familia y a formar parte de ella, al estado civil y a gozar de personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el nombre.

De acuerdo con lo previsto en la ley 75 de 1968, articulo 6, modificatorio del artículo 4 de la ley 45 de 1936, la paternidad extramatrimonial se infiere de ciertos comportamientos que con fundamento en reglas de la experiencia recogió legalmente como muestras inequívocas de filiación paterna, en presunciones sustanciales contenidas en la citada norma, las cuales como dice la Corte, fueron recogidas *"consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales, generalmente por el secreto en que ella se desenvuelve"(sentencia de 21 de septiembre de 2004, exp. No 3030)*

El tener establecida su verdadera filiación, es un derecho fundamental de todo ser humano, aun cuando no se halle expresamente contenido en el texto constitucional, el artículo 94 de la Constitución Política Colombiana establece que no es taxativa la relación de derechos fundamentales que contiene nuestra Carta Política y que dentro de aquellos se deben considerar incorporados todos los que hagan alusión al respeto de la dignidad humana; fue entonces este el fundamento para que la Corte Constitucional en derivación de lo normado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, que establece como derecho fundamental el reconocimiento a la personalidad jurídica, en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, derivara de los atributos de la personalidad de todo ser humano **EL DERECHO FUNDAMENTAL A TENER DEFINIDA SU VERDADERA FILIACIÓN**.

El descubrimiento del principal componente de los cromosomas, el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes, mismos que transmitidos como son de los padres al hijo, permiten que este se distinga como individuo único, pues contiene una información exclusiva que permite la producción de proteínas y enzimas necesarias para el funcionamiento del organismo. El ADN, entonces, representa una sustancia vital del núcleo celular que es constante e irrepetible, constituye una herramienta fundamental para establecer a través de técnicas que en la actualidad son confiables, seguras y rápidas la probabilidad de la paternidad.

El legislador Colombiano reconociendo los avances científicos que permiten establecer con un grado de probabilidad casi absoluta la paternidad biológica, determinó en el artículo 1 de la ley 721 de 2001 *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índices de probabilidad superior al 99.9%."*

El parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 7 de la
Ley 721 de 2001, dice: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada, "*

El artículo 386 de C.G.P., dispone: "En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo…"

ANÁLISIS PROBATORIO.

En el entendido de que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 174 y 177 del C.P.C.).

Por consiguiente, a la parte demandante le corresponde acreditar probatoriamente que, la señora **JUANA ACEVEDO** es hija biológica del señor **JOSÉ ESTEBAN CRUZ LEAL**, cuya concepción se dio producto de la relación sexual de este último con la señora *MARÍA ANGELICA ACEVEDO* (fallecida).

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento No.770315-07211, documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido y del cual se desprende que **JUANA ACEVEDO,** es hija de la señora María Angélica Acevedo (fallecida) y que nació 15 de marzo de 1977.

2. Copia de la cedula de ciudadanía numero 27.794.111 expedida en Pamplonita de la señora **JUANA ACEVEDO**.

3. Copia autentica del Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 03665760, documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido y del cual se desprende que **MARÍA ANGELICA ACEVEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 27.793.5022, falleció en el municipio de Pamplonita el día 22 de noviembre de 2001.

4. Copia de la cedula de ciudadanía numero 3.557.317 expedida en Yondo, del señor **JOSÉ ESTEBAN CRUZ LEAL**.

DICTAMEN PERCIAL

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, practicó peritación científica, mancha de sangre en soporte FTA a la señora Juana Acevedo en cuyo favor se acciona en amparo de pobreza el doctor **FABIO ANDRES MONTAÑEZ**; y, al presunto padre JOSÉ ESTEBAN CRUZ LEAL, a través de la muestra almacenada por medicinal legal; y en ella se concluyó que éste **NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLÓGICO DE JUANA ACEVEDO**, y tiene una probabilidad de paternidad del 99.99999%, paternidad prácticamente

probada, dictamen No DRBO-GGF-2002001128, que no fue objetado por ninguna de las partes.

CASO EN CONCRETO

A la luz de la normatividad vigente, esto es, el articulo 386 C.G.P. que modifico la ley 721 de 2001, basta con un resultado en firme de la prueba que demuestre la paternidad, para que ésta se declare.

Del análisis probatorio obrante en el proceso tenemos que se practicó la prueba científica, a la señora Juana Acevedo en cuyo favor se acciona y, al presunto padre biológico, a través de la mancha de sangre en soporte FTA, personas ampliamente identificadas por los peritos científicos; obteniéndose como resultado que el señor JOSÉ ESTEBAN CRUZ LEAL, no se excluye como el padre biológico de **JUANA ACEVEDO** y tiene una probabilidad de paternidad acumulada del 99.999 %, paternidad prácticamente probada, y no objetada por la parte demandada.

La prueba practicada se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 1º, parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, esto es, se indican el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y su probabilidad, una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio y el índice de probabilidad de inclusión de paternidad en cabeza del demandado es superior al 99.999%, lo que hace procedente el decreto de la paternidad demandada, con base en dicha peritación, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia.

No se condena en costas por no encontrarse acreditada la existencia de las mismas, no se fijarán agencias en derecho ya que la parte demandante está representada por un profesional del derecho asignado en virtud del amparo de pobreza. Así mismo no se condenará al pago de la prueba de ADN a la parte demandada, en razón al amparo de pobreza a ella conferido el 20 de noviembre de 2019.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander**,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que **JOSÉ ESTEBAN CRUZ LEAL** identificado con c.c. No. 3.557.317 expedida en Yondo, es el padre biológico de **JUANA ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 27.794.111 expedida en Pamplonita, nacida el 15 de marzo de 1977 en el municipio de Pamplonita e hija de la señora *MARÍA ANGELICA ACEVEDO* (fallecida).

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Registraduría Municipal de Pamplonita, Norte de Santander, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del decreto 1260 de 1970, corrija el registro civil de nacimiento serial No No.770315-07211, de la señora **JUANA ACEVEDO**, en el sentido de hacer constar en el que su padre declarado judicialmente es el señor **JOSÉ ESTEBAN CRUZ LEAL**, que por lo tanto sus nombres deberán, en adelante, y para todos los efectos legales ser sucedidos del primer apellido del padre y de la madre. Remitiéndose para el efecto copia de esta sentencia. Así mismo, que se observe en las correcciones ordenadas que no se alteran y por lo tanto permanecen incólumes los datos referidos al día y lugar de nacimiento y su filiación materna. Pídase al funcionario que una vez efectuada la corrección, remita sendas copias del documento a este Juzgado, una de las cuales se ordena entregar a la y la otra permanecerá en el expediente. Ofíciese

TERCERO: **SIN** condena en costas.

CUARTO: **Ejecutoriada** esta sentencia archívese el expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR